

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA PROCESO POR ABANDONO

Medio de control	ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00463.00
Demandante	Anuar José Carrasco Curiel
Demandado (s)	Michel Janna Marquez – Concejal electo de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 277 del CPACA señala:

(...) b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

De acuerdo a lo anterior, se tiene, que la demanda de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, ordenando las respectivas notificaciones en los términos del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., procediendo a realizarse las mismas a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2018 al Agente del Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.39), seguidamente, el día 19 de diciembre de la misma anualidad, se realizó por la Secretaría de esta Corporación la publicación del aviso a la comunidad informándose de la existencia del respectivo proceso (fl. 40), posteriormente, el citador de esta Corporación suscribió constancia en la cual señaló que no fue posible notificar personalmente al demandado, señor Michel Janna Márquez (fl.42).

Ahora bien, en vista que no fue posible la notificación personal del auto admisorio al demandado, por Secretaría se elaboró el aviso para surtir la notificación que establecen el artículo 277 numeral 1º, literal b (fl. 43), y el día 19 de diciembre de 2019, se envió el mismo al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones (fl.45), sin que a la fecha se allegará la constancia de publicación del mismo, encontrándose vencido el término de veinte (20) días que otorga la norma citada en precedencia.

Es del caso señalar, que si bien, dicho término debe contarse a partir de la notificación al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo establece el literal (g) del artículo 277 del CPACA, debe tenerse en cuenta que al demandante le fue enviado el respectivo aviso a través de correo electrónico el día 19 de diciembre de 2019, es decir, que el término para allegar la respectiva constancia de publicación comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el 13 de enero de 2020, debiendo vencerse este el día 07 de febrero hogaño, sin embargo, en vista que por error involuntario dicho proceso subió al Despacho el día 06 de febrero de la anualidad, es decir, faltando un día para que se venciera el término de los veinte (20) días, dicho término quedó suspendido, conforme lo establece el artículo 118 del CGP¹, reanudándose nuevamente este el día 13 de febrero de 2020, sin que vencido dicho término allegara la respectiva constancia de publicación del aviso.²

Así las cosas y al examinar el proceso de la referencia, se tiene que las publicaciones del aviso de notificación al demandado no fueron aportadas por la parte demandante, por consiguiente, se procederá a dar por terminado el proceso por abandono y se ordenará su archivo, conforme lo establece el literal g) del artículo 277 del CPACA. Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por abandono el proceso de Nulidad Electoral de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído ARCHIVASE el expediente dejando las constancias del caso.

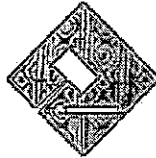
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Artículo 118. Cómputo de términos (...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)

² Providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01909-01(AC), Consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00499-00
Demandante.	Orfelina Sierra Contreras.
Demandado.	Andrés Felipe Romero Yances.

AUTO DECRETA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR ABANDONO

Vista la nota secretarial que antecede procede la Sala Unitaria¹ a decretar la terminación anticipada del proceso en referencia por abandono de la parte según las voces del literal g) del numeral 1ero del artículo 277 del CPACA; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

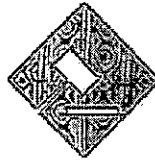
La Señora demandante en nombre propio y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 solicitó de este Tribunal se sirviera declarar la Nulidad del Acto de Elección Popular del señor Andrés Felipe Romero Yances como Alcalde del Municipio de Los Córdoba para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26 ALC, así mismo que se declarara la Nulidad de los siguientes Actos proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipal de los Córdoba: Resolución 001 del 29 de octubre de 2019- Resolución 009 del 01 de noviembre de 2019, Resolución 002 del 29 de octubre de 2019- Resolución 011 del 2 de noviembre de 2019, Resolución 003 del 29 de octubre de 2019- Resolución 008 del 1 de noviembre de 2019, Resolución 004 del 29 de octubre de 2019- Resolución 012 del 2 de noviembre de 2019, Resolución 005 del 29 de octubre de 2019- Resolución 007 del 1 de noviembre de 2019, Resolución 006 del 29 de octubre de 2019- Resolución 004 del 1 de noviembre de 2019, Resolución 008 del 29 de octubre de 2019- Resolución 013 del 2 de noviembre de 2019, Resolución 005 del 01 de noviembre de 2019, Resolución 010 del 30 de octubre de 2019- Resolución 006 del 01 de noviembre de 2019, Resolución 011 del 30 de octubre de 2019- Resolución 010 del 02 de noviembre de 2019.

La actora invocó como causales de Nulidad del Acto Electoral las contempladas en los numerales 3ero² y 7mo³ del artículo 275 del CPACA. Así mismo y dentro del escrito

¹ Corresponde dictar la presente providencia al Magistrado Sustanciador de acuerdo con lo normado en el artículo 125 del CPACA.

² 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

³ 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.



demandatorio solicito como Medida Cautelar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto demandado.

Esta Sala de Decisión mediante proveído del trece (13) de enero hogañó admitió la demanda de acuerdo con la forma y contenido que para dicho auto prevé el artículo 277 del CPACA. En el mismo proveído la Colegiatura negó la Medida Cautelar solicitada al estimar de acuerdo con los artículos 229 y siguientes del CPACA en ese momento procesal no se observaba que el Acto de Elección demandando fuera contrario a las normas superiores.

2. De la Competencia de la Sala Unitaria para adoptar la presente decisión.

La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para adoptar la presente decisión en *Sala Unitaria* teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 125⁴ del CPACA, bajo el siguiente entendido: el presente auto pone fin al proceso y por lo tanto se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que establece el artículo 243 de la norma procesal contencioso administrativa, empero, al expedirse dentro de un proceso de única instancia como se indicó en el auto admisorio de este Medio de Control, la competencia para su expedición como bien lo indica el predicho artículo 125 radica en cabeza exclusiva del Magistrado que actué como ponente dentro del trámite de la causa.

3. De la naturaleza de la terminación anticipada del proceso por abandono.

El abandono es una de las pocas formas de terminación anormal del proceso que el Legislador diseñó dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral, atendiendo a la naturaleza pública de dicha acción y de los intereses que en ella se debaten. Ciertamente su basamento legal deviene del literal g) numeral 1ero del artículo 277 del CPACA, norma cuyo tenor literal es el siguiente "Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente." De la disposición normativa transcrita se entiende sin mayor complejidad que para la prosperidad del abandono deben concurrir dos presupuestos que a saber son: I) Que exista pasividad del demandante en la carga impuesta de realizar los avisos en prensa para lograr la notificación del Auto Admisorio, esto redundando en que no se acrediten dentro del expediente las publicaciones en prensa y II) Que la anterior situación suceda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del Auto que así lo ordena. Concurriendo los dos presupuestos habrá lugar a que el Juez Contencioso decreta el la terminación anormal por abandono del proceso.

⁴ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

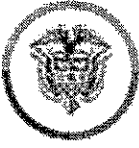


Sobre la declaratoria de abandono del proceso ha considerado la Sala Electoral del H. Consejo de estado lo siguiente: *“Es viable afirmar que desde hace mucho tiempo la legislación contencioso administrativa en forma específica para la materia electoral ha consagrado en forma explícita un hecho constitutivo de terminación anormal del proceso, consistente en el abandono del proceso por falta de las publicaciones, previstas en el artículo 233 del CCA y que se trasladaron al CPACA, según las voces del artículo 277. Incluso en la Ley 85 de 1981 (art. 40) modificatoria de la Ley 167 de 1941 (art. 218) disponía: “Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordena, se declara terminado el juicio por abandono y se ordenará el archivo del expediente”* 3 . Dicha figura hace parte del gran abanico de posibilidades que todas las jurisdicciones han empleado para dar alcance a la conducta procesal de “olvido”, incuria o desinterés, como acto volitivo del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexas a tal conducta. Mucho se ha discutido sobre si los plazos de las causales procesales de terminación anormal del proceso contienen un mandato perentorio o preclusivo o ambos en una mixtura que permite, por disposición legal, encontrar en una misma conducta la causa y el efecto sancionatorio porque así lo ha querido el legislador. Precisamente, para determinar la naturaleza e incidencia de la conducta procesal pasiva, el legislador es quien debe en forma explícita generar la consecuencia de extinción de la relación procesal, como en efecto acontece con la previsión del abandono del proceso por falta de las publicaciones que ordena el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA”⁵ Conforme al dicho de la Sección Quinta se puede entender sin mayor elucubración que el abandono sanciona la conducta pasiva del demandante frente a las pretensiones que enarbola ante el juez electoral.

4. Caso Concreto.

Hechas las claridades antes anotadas procede la Sala Unitaria al estudio del caso en concreto. Dispone el literal g) numeral 1ero del artículo 277 del CPACA *“Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”* Revisado el expediente se tiene que la demanda con pretensión de Nulidad Electoral fue admitida por la Sala de Decisión por auto del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) y que en el mismo se ordenó la notificación del demandado conforme a las reglas y procedimientos previstos en el artículo 277 del CPACA, que ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



conforme al numeral 1ero del artículo en comento, era procedente la notificación mediante aviso como lo indica el numeral 2do del mismo artículo, para ello el aviso que debía publicarse en prensa estuvo a disposición de la parte demandante desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) y de ello da fe el folio 234 del expediente.

De otro lado, la notificación del Auto Admisorio al Ministerio Publico se efectuó conforme al artículo 199 del CPACA como lo manda el numeral 3ero del artículo 277 del CPACA. Este proceso de notificación se efectuó mediante mensaje electrónico dirigido al Procurador 33 Judicial II delegado ante esta Corporación.

Conforme lo anterior, se tiene con claridad que el aviso para realizar las publicaciones en prensa estuvo a disposición de la parte demandante desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) y que en la misma fecha se notificó el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Publico, de suerte que los 20 días que habla la disposición legal consagradoria del abandono fenecieron el día catorce (14) de febrero de la corriente anualidad, sin que conste prueba en el expediente de que la parte demandada cumplió con la obligación de realizar las publicaciones en prensa para lograr la notificación por aviso conforme a las reglas del contencioso electoral, por lo tanto es procedente la terminación del proceso por la conducta pasiva de la parte actora, que es lo mismo que el abandono del proceso.

Menester de lo expuesto y en aplicación de lo normado en el literal g) numeral 1ero del artículo 277 del CPACA la Sala Unitaria procederá a decretar la terminación del presente proceso por abandono y a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso por abandono conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

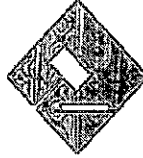
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

La Honorable Magistrada,

Se Notifica por Estado N° 27
conferencia anterior, hoy 18 FEB 2020 a las 0:00 AM

[Signature]
DIVA MARIA CABRALES SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE
DECRETÓ LA SUSPENSION PROVISIONAL**

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00484-00
Demandante (s)	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado (s)	STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO Alcalde de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de enero de 2020 en el cual se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional. La Sala no repondrá la decisión impugnada.

ANTECEDENTES

- El ciudadano JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ presentó demanda de Nulidad electoral contra la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por considerar que estaba incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.
- En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional.
- Mediante auto del 17 de enero de 2020 se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional.
- El demandado STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO a través de apoderado judicial interpuso de manera oportuna el recurso de reposición contra la suspensión provisional (Fl. 6). Posteriormente y por fuera del término presentó escrito de complementación del recurso (Fl. 40)

AUTO RECURRIDO

El contenido argumentativo del auto que decretó la suspensión provisional y que es objeto del recurso literalmente es el siguiente:

2. Sobre la suspensión provisional

La suspensión provisional procede cuando la violación de las disposiciones invocadas surja de su confrontación con el análisis del acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda (Art. 231 CPACA).

- **Normas invocadas como violadas:**

El numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, *“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”*

Esa misma normativa en los artículos 189 y 190 señala que la autoridad política y la dirección administrativa la ejercen en el municipio, además del Alcalde, los Secretarios de la Alcaldía.

Finalmente el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 consagró como causal de anulación electoral la violación del régimen de inhabilidades.

- **Pruebas:**

Está demostrado con documentos públicos que se presumen auténticos y que fueron presentados con la demanda que el ciudadano STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO se inscribió y fue elegido Alcalde del municipio de San Andrés de Sotavento para el periodo 2020-2023, en las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

Se allegaron con la demanda y su coadyuvancia los siguientes documentos – recogidos por la Policía Judicial dentro de una investigación penal por el delito de falsedad material - que indican, al menos de manera provisional, que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal en el municipio de San Andrés de Sotavento hasta el mes de diciembre de 2018, así:

- Acto de nombramiento y posesión en el cargo de Secretario de Educación y Cultura (Código 020 Grado 02 Nivel Directivo) del 26 de septiembre de 2016. (Fl. 192-198)
- Certificado de aportes en salud del empleador municipio de San Andrés de Sotavento a la Nueva EPS hasta el 1 de enero de 2019 (Fl. 123).
- Resumen de semanas cotizadas como empleado a COLPENSIONES hasta el 31 de diciembre de 2018 (Fl. 126-127).
- Extractos bancarios de la cuenta de nómina del empleado con pagos de salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por parte del municipio de San Andrés de Sotavento, lo cual es además corroborado por la correspondiente certificación del Gerente BBVA Chinú (Fl. 132-135)
- Declaraciones extra procesos de los señores Lesmes Leonel Quintero Argel, abogado externo del municipio de San Andrés de Sotavento; Rafael Arístides Codín Gómez, Técnico Agropecuario de la UMATA y Carlos Omar Pérez Arias, Docente de ese municipio, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO fungió como Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta diciembre de 2018, época en la que ellos también estaban vinculados a ese municipio (Fl 147-183).
- Formato de la Contraloría del Departamento de Córdoba con el Informe de Base de Datos Instituciones Educativas donde se relacionan los contratos en los cuales fungía como interventor el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO en su condición de Secretario de Educación; aparecen dos contratos celebrados en noviembre y diciembre de 2018 (Fl. 184-190)

Conforme a lo anterior se puede inferir de manera provisional que el ciudadano STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO no podía ser válidamente elegido alcalde de San Andrés de Sotavento en las elecciones del 27 de octubre de 2019, ya que dentro del año anterior a su elección había ejercido el cargo de Secretario de Educación y Cultura en ese mismo municipio.

Así las cosas, se satisface el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión provisional del acto demandado, agregando que la misma medida armoniza con los principios de *periculum in mora* y *fomus boni iuris* que inspiran las medidas cautelares.

Por último debe precisarse que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“en tratándose del acto electoral, es menester antes que privilegiar el derecho del elegido, propender por la protección del derecho del elector, pues en él radica el sustento democrático de nuestras instituciones”*¹

Conforme a lo anterior se decretará la suspensión provisional de la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba periodo 2020-2023 y se le comunicará tal decisión al Gobernador del Departamento para lo de su competencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandado se opuso a la medida cautelar por considerar que la solicitud formulada “NO REUNE los presupuestos cualitativos establecidos en el CPACA y en los lineamientos jurisprudenciales de nuestras Altas Cortes de Justicia”. Al respecto señaló que no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA relativos a los numerales 1 – 4 del segundo inciso y hace referencia a cada uno de ellos.

De otra parte cuestionó el soporte probatorio que fundamenta la solicitud de la medida cautelar advirtiendo **“las siguientes inconsistencias que, sin lugar a duda, de haber tenido su conocimiento, la Sala de Decisión, hubiese decidido en derecho y negar la medida de suspensión provisional, que es materia de este recurso”**. Al respecto señaló que:

- √ “... la fecha fundamental para determinar si el funcionario no había renunciado a tiempo para aspirar, no está clara en la demanda, solo hace referencia que laboró hasta el mes de diciembre de 2018”.
- √ “La realidad, es que el señor STALIN MADRIGAL MERCADO, presentó su carta de renuncia a su cargo como Secretario de Educación Municipal, en fecha 28 de septiembre de 2018, procediendo el ente municipal a aceptarla mediante Decreto 0587 del 19 de octubre de 2018 (ver documento adjunto como prueba en este escrito).”
- √ “Mediante Decreto 0591 del 22 de octubre de 2018, el alcalde municipal JOSE ANTONIO FERNANDEZ VERGARA, procedió a encargare en esa secretaría vacante por renuncia de su titular, el hoy demandado MADRIGAL MERCADO, al secretario de Gobierno de ese municipio. (ver documento adjunto como prueba en este escrito).”

¹ Sentencia de Unificación del 7 de junio de 2016, Sección Quinta, Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00.

- √ “A partir de la aceptación de la renuncia, no existe vínculo laboral o contractual con el municipio de San Andrés de Sotavento del señor STALIN MADRIGAL MERCADO, tal como se desprende la certificación expedida por el Jefe de Recursos Humanos de fecha 19 de diciembre de 2019. Siendo este documento el idóneo para demostrar cualquier vínculo laboral...(ver documento adjunto como prueba en este escrito).”
- √ “Aportan documentos con reserva legal que hacen que esas pruebas tengan una ilicitud en la obtención de estas, por hacer parte de un proceso penal...”

Seguidamente y en cuanto a las pruebas aportadas por el demandante (extractos bancarios y formato de un informe a la Contraloría donde figura el demandado como interventor) explicó que lo consignado por el municipio en los meses de noviembre y diciembre a la cuenta del demandado correspondía a prestaciones sociales adeudadas y no a salarios; y que las interventorías de los contratos las ejerció el Secretario de Educación encargado FEDERICO GUTIERREZ SUAREZ. Adjuntó documentos para probar sus argumentaciones.

Reprochó que el demandante creara una “situación irreal” al afirmar que el demandado estuvo vinculado en el cargo hasta el mes de diciembre de 2018 y que las pruebas aportadas “no son claras ni básicas para determinar una eventual trasgresión a las normas electorales”. Agregó que “Las pruebas allegadas como sustento de la solicitud de suspensión provisional no tienen la certeza y capacidad de probar siquiera sumariamente que se encontraba ejerciendo el cargo público después del año anterior a la elección como alcalde. Solo le bastaba al actor, acompañar certificado del ente municipal sobre su actividad laboral y no presentar pruebas sin el debido soporte que hizo que el Tribunal infiriera una relación laboral a todas luces equivocada, temeraria y de mala fe y por fuera del contexto legal probatorio...”

Finalmente, por fuera del término para interponer el recurso presentó escrito de complementación en el que alega la contestación oportuna de un derecho de petición al ciudadano FRANCISCO GODIN OJEDA, contrario a lo que afirmó el demandante. También presentó pruebas al respecto.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció y solicitó que se negara la petición del demandado y en consecuencia se confirmara en todas sus partes el auto del 17 de enero de 2020 que decretó la suspensión provisional. Dijo que “...de la sola prueba del pago de aportes a seguridad social por parte de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) al señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO hasta el mes de diciembre de 2018, como Secretario de Educación, Cultura y Deporte Municipal, es fácil vislumbrar, el vínculo que se sostuvo hasta dicha fecha por parte del referido ciudadano con la mentada entidad territorial, ya que de lo contrario no tendría razón de ser que dicha municipalidad haya hecho los respectivos aportes a salud y pensión hasta la mencionada calenda”.

En igual sentido el coadyuvante del demandante, señor WILLIAM MIGUEL CUMPLIDO GAMARRA, solicitó la confirmación de la medida de suspensión provisional. Defendió la validez de las pruebas aportadas con la demanda y cuestionó que se tratara de calificar como "error involuntario" los aportes a seguridad social en el SOI del demandado STALIN MADRIGAL pero no para otros funcionarios que sí se retiraron de la administración como el Jefe de la Umata. Aportó otras pruebas relacionadas con documentos obtenidos en virtud de dos derechos de petición.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Consideraciones previas

En razón al contenido del escrito de reposición interpuesto por el demandado y al de las intervenciones del demandante y su coadyuvante², es pertinente analizar - como cuestión previa - los alcances del recurso de reposición y los requisitos de la suspensión provisional en materia electoral, para luego examinar de manera concreta si hay o no motivos para reponer la decisión inicialmente adoptada.

Sobre el recurso de reposición y la presentación de pruebas

El recurso de reposición dentro de un proceso judicial es el mecanismo con que cuentan las partes para solicitar la modificación de un auto ante el mismo juez que lo profirió; es una manera de advertirle los posibles errores en que pudo incurrir al momento de dictar la providencia. En consecuencia se trata de volver a examinar el asunto decidido conforme a las "razones" que exprese el recurrente.

El recurso de reposición debe interponerse en forma verbal en la misma audiencia en que se profiera el auto y "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Art. 318 CGP).

Las razones del recurso de reposición no conllevan a que el recurrente pueda presentar nuevas pruebas, pues se estaría generando una situación diferente del momento en que se tomó la primera decisión y se trataría de un escenario procesal diferente. Al respecto se advierte que en materia de recursos ordinarios solamente cuando se trata de apelación de sentencias de manera excepcional se pueden decretar pruebas (art. 327 del CPACA). Tal como lo señala el artículo 212 del CPACA, "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este código", dentro de las cuales no está en ninguna

² Tanto el recurrente como el coadyuvante presentaron sendos documentos que pretenden hacer valer como pruebas en apoyo a sus respectivos argumentos.

norma la del momento de interponer un recurso ordinario, motivo por el cual para resolver el recurso de reposición no se pueden apreciar las pruebas que de manera inoportuna presenten algunas de las partes. La anterior conclusión tiene su fundamento en los artículos 212 y 242 del CPACA y 173, 318 y 319 del CGP.

Requisitos de la suspensión provisional

La suspensión provisional es una de las especies de las medidas cautelares que se pueden adoptar a la luz de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)³.

Los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional son únicamente los señalados en el inciso primero del artículo 231 del CPACA que dice: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

A renglón seguido la norma agrega otros requisitos que se aplican “En los demás casos” de medidas cautelares, por lo que *contrario sensu* estos requisitos no se requieren para la suspensión provisional.

2. Análisis y decisión del recurso

Aspectos procesales

- Conforme al marco normativo señalado en precedencia la Sala no tendrá en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por el recurrente con el recurso de reposición, ni las presentadas por el coadyuvante dentro del término del traslado, por no ser estas las oportunidades para presentar o solicitar pruebas.
- Tampoco tendrá en cuenta el escrito que pretende “complementar el recurso de reposición”, por haber sido presentado por fuera del término de los tres días que exige el artículo 318 del CGP.
- En cuanto a las inconformidades del recurrente relacionadas con el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 al 4 del inciso segundo del artículo 231 del CPACA basta decir que los mismos no se aplican a la suspensión provisional y por lo tanto resulta irrelevante revisar su cumplimiento.

³ Al respecto ver el artículo 230 *ibidem* que contiene una relación de varias modalidades de medidas cautelares.

Asunto de fondo

Despejados los puntos anteriores las razones de inconformidad del recurrente se circunscriben a la falta de claridad e idoneidad de las pruebas aportadas con la demanda para fundamentar la suspensión provisional. En el recurso señaló que "no tienen la certeza y capacidad de probar siquiera sumariamente que (el demandado) se encontraba ejerciendo el cargo público después del año anterior a la elección como alcalde".

Del análisis probatorio que se hizo al momento de adoptar la medida la Sala mayoritariamente concluyó que "al menos de manera provisional" las pruebas "indican" que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal en el municipio de San Andrés de Sotavento hasta el mes de diciembre de 2018. La anterior conclusión emergió de un conjunto de pruebas documentales que fueron relacionadas en el auto recurrido y que tenían que ver con los aportes a la seguridad social (salud y pensiones), extractos bancarios de la cuenta de nómina, declaraciones extra procesos de tres de sus ex compañeros de trabajo y un informe de contratos presentados a la Contraloría Departamental.

En efecto, el pago de la seguridad social del empleador a su empleado y la consignación a la cuenta de nóminas son indicadores de la continuidad de la relación laboral; de igual manera lo es la indicación de que se ejercieron funciones de interventoría en varios contratos de la administración municipal. Sumado a lo anterior los tres testimonios extra procesos de ex compañeros de trabajo, eran elementos probatorios que la Sala no podía dejar de apreciar.

Obviamente todas las pruebas allegadas tienen el carácter de sumarias y no era necesario que fueran controvertidas para poder adoptar la medida de suspensión provisional, pues el trámite del proceso electoral así lo permite al indicar que la suspensión provisional debe adoptarse en el mismo auto admisorio.⁴

⁴ El traslado previo de la solicitud de suspensión provisional en los procesos electorales no es obligatorio y corresponde a cada Sala determinar si lo considera conveniente. En principio podría alegarse que en virtud del derecho de defensa este traslado previo es una garantía para el demandado, pues la suspensión provisional adoptaría el trámite de un incidente en el cual se podrían solicitar pruebas al contestar; esto sin embargo alteraría notablemente el trámite del proceso electoral. Este Tribunal Administrativo de Córdoba de manera unánime en todas sus Salas ha optado por abstenerse de correr traslado previo, por lo cual la decisión de decretar o no la suspensión provisional se adopta únicamente con base a las pruebas aportadas por el demandante que en ese momento tienen el carácter de sumarias.

Esa falta de traslado previo no constituye tampoco ninguna causal para invalidar la medida, tal como lo ha reiterado la Sección Quinta del Consejo de Estado al decir que: "...dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud. Si esto es así, no cabe duda que no puede existir ningún reproche por el hecho de que en el caso concreto no se hubiese dado traslado al demandado de los fundamentos de la medida cautelar, toda vez que no existía obligación de hacerlo, pues dicho trámite en los procesos electorales se

Tampoco en esa etapa preliminar del proceso se podía adelantar el debate probatorio y exigirse “certeza” de los hechos pues tal convicción solamente es exigible para la sentencia de fondo. En el momento en que se adoptó la medida provisional la Sala no podía imaginarse pruebas, ni exigir ninguna prueba en especial - como el certificado laboral del empleado - ya que en nuestro régimen jurídico de manera general existe libertad probatoria y la tarifa legal es restringida únicamente para ciertas solemnidades.

Al respecto sea esta la oportunidad para agregar que en el presente asunto tampoco sería determinante demostrar únicamente que el señor STALIM HUMBERTO MADRIGAL MERCADO renunció y se le aceptó su renuncia dentro de una fecha no inhabilitante, ya que si seguía ejerciendo funciones, así fuera como “funcionario de hecho” también se configuraría la inhabilidad tal como lo ha determinado unánimemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado⁵.

Conforme a todo lo anterior, la decisión adoptada por la mayoría de la Sala satisfizo los requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 231 del CPACA y no existen razones suficientes que permitan su modificación a través del recurso de reposición, por lo cual no se repondrá el auto impugnado.

Lo anterior sin perjuicio de que en virtud de lo previsto en el artículo 235 del CPACA la medida pueda ser revocada de oficio o a petición de parte si se advierte que los requisitos para su otorgamiento “ya no se presentan o fueron superados”, lo cual no es posible valorar en estos momentos con las nuevas pruebas presentadas ya que no se allegaron en la oportunidad procesal correspondiente, tal como se explicó en los primeros acápites de esta providencia.

3. Explicación sencilla y resumida de la providencia

En el auto admisorio se ordenó la suspensión provisional de la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba, porque las pruebas presentadas con la demanda indicaban que había desempeñado el cargo de Secretario de Educación de ese municipio hasta diciembre de 2018, es decir dentro del año anterior de su elección el 27 de octubre de 2019.

Esas pruebas fueron principalmente: las cotizaciones de salud y pensiones durante todo el mes de noviembre y diciembre de 2018. La consignación de dos pagos por parte del municipio a su cuenta de nómina en esos mismos meses. Las declaraciones rendidas bajo juramento ante Notario por parte de los señores LESMER LEONEL QUINTERO ARGEL (Asesor jurídico de la Alcaldía), RAFAEL

surte bajo los principios de independencia y autonomía del juez. Bajo este panorama, es claro que la ausencia de traslado de los fundamentos de la medida cautelar al señor Quinto Guerra no genera ningún vicio en el trámite de ésta, y por ende, por este motivo no es posible revocar la decisión adoptada por el a quo.(Sección Quinta, auto del 2 de agosto de 2019 Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01)

⁵ Ver Sentencia T-033 de 2007 y de la Sección Quinta Rad. No.: 68001-23-15-000-2004-02812-01(3816), del 13 de octubre de 2005.

ARISTIDES CODIN GOMEZ (Empleado de la Umata) y CARLOS OMAR PEREZ ARIAS (Docente), quienes afirman que les consta que STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO desempeñó el cargo de Secretario de Educación hasta diciembre de 2018. Por último un formato del informe presentado a la Contraloría Departamental donde figura como interventor de un contrato del 8 de noviembre de 2018.

El señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO, a través de su abogado, solicitó mediante el recurso de reposición que se revocara la suspensión provisional y presentó varias pruebas que demostrarían que desempeñó el cargo hasta octubre de 2018 y que no estaba inhabilitado; pero esas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta en este momento porque fueron mal presentadas (en una oportunidad que no corresponde). También atacó la suspensión provisional por el incumplimiento de unos requisitos que no son necesarios en este caso y que se exigen para otra clase de medidas cautelares.

Por lo anterior se decide en esta providencia seguir manteniendo la suspensión provisional.

En consecuencia de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de enero de 2020 que decretó la suspensión provisional de la elección del señor STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba periodo 2020-2023 por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL como apoderado judicial del demandado conforme al poder visible a folio 37 del cuaderno de medidas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, contra la cual no procede recurso alguno, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

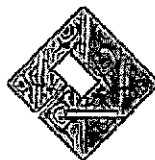
**CON SALVAMENTO
DE VOTO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 18 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cde la C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-33-33-000-2019-00484-00
Demandante	JAIRO ALFONSO BUELVAS VELASQUEZ
Demandado	STALIN MADRIGAL MERCADO, Alcalde de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Con respeto, me aparto de la decisión adoptada el día 14 de febrero del año 2020, por medio de la cual se decidió no reponer el auto que decretó la suspensión provisional de la elección del señor Stalin Humberto Madrigal Mercado como Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento, periodo 2020-2023, con fundamento en las siguientes razones:

1. La decisión de no tener en cuenta las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, pese haber sido allegadas dentro del término concedido por la ley para contestar la demanda (15 días¹), vulnera el derecho fundamental de defensa y contradicción del señor Stalin Madrigal Mercado, derecho íntimamente relacionado con el de debido proceso² consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política³. Garantía

¹ Término que fenece el día 17 de febrero de 2020.

² El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], "derecho de defensa procesal", consiste en "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera". –Destacado ajeno al texto original-

³ "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado de la suscrita

judicial protegida a nivel internacional por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴.

Y es que en este caso, ¿de qué sirve tener la posibilidad de impugnar o recurrir una decisión adversa, como es la medida cautelar decretada contra el ciudadano elegido, si el fallador no va a tener en cuenta los medios de prueba allegados para controvertir el cargo de inhabilidad achacado en la demanda? Fútil resulta.

Para la suscrita, el derecho de defensa se materializa realizando un ejercicio de valoración probatoria de los documentos adosados oportunamente por el demandado y su contraparte. Vale recordar que la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal es un principio constitucional (art. 228 C.P.) que debe ser respetado en toda actuación judicial y que los formalismos o aplicación exégeta de la ley, no debe sacrificar la **justicia material**⁵.

2. De haberse estudiado el material probatorio arrimado por el ciudadano elegido Stalin Madrigal Mercado, otra decisión se hubiera adoptado, por cuanto los documentos anexados acreditan lo que sigue:

- Según el folio 16⁶ el demandado presentó renuncia irrevocable al cargo de Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento el día 28 de septiembre de 2018.
- Acorde con los folios 17 y 18, mediante el Decreto 0587 de octubre 19 de 2018, el Alcalde de San Andrés de Sotavento, acepta la renuncia del cargo al demandado a partir del día **19 de octubre de 2018**.

- Por el Decreto 0591 de octubre 22 de 2018, el Alcalde de San Andrés de Sotavento, teniendo en consideración que se le había aceptado la renuncia del cargo al señor Stalin Madrigal Mercado, encargó de las funciones de Secretario de Educación, Cultura y Deporte, a partir del 22 de octubre de 2018 hasta el día que se nombre en propiedad en el cargo, al Secretario de Gobierno Municipal, doctor Federico Javier Gutiérrez Suarez⁷.

- El certificado laboral expedido por la Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento visible a folio 21 fechado 19 de diciembre de 2019, hace constar que el señor Stalin Madrigal Mercado laboró como Secretario de Educación y Cultura Municipal vinculado mediante acto administrativo así:

⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales.** "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

⁵ La Corte Constitucional ha elaborado el concepto de exceso rigor manifiesto el cual "se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial**". T-234-2017.

⁶ Cuaderno de Medidas Cautelares

⁷ Ver folios 19-20

FECHA DE INGRESO	DE	A	FECHA DE RETIRO	DE	ACTO ADMINISTRATIVO	CARGO
26-09-2016			19-10-2018		D. 359 26-09-2016	Secretario de Educación y Cultura Municipal

Igualmente señala: "que desde la fecha 19 de octubre de 2018, no ha tenido ningún tipo de vinculación contractual como tampoco laboral con el Municipio de San Andrés de Sotavento".

- Mediante la Resolución No. 0775 de octubre 25 de 2018, el Alcalde de San Andrés de Sotavento reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales al señor Stalin Madrigal Mercado por haber ejercido como Secretario de Educación Cultura y Deporte en la suma de \$8.520.585⁸.

- De acuerdo con el certificado suscrito por el Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento con data 12 de diciembre de 2019, al señor Madrigal Mercado se le canceló el valor de sus prestaciones sociales según Resolución No. 775 de 2018; prestaciones pagadas mediante dos (2) abonos realizados así: el día 28 de noviembre de 2018, por la suma de 5.000.000 y el día 7 de diciembre de 2018, el saldo por valor de \$3.520.585⁹.

De igual manera en folio 29 del cuaderno cautelar, el Tesorero Municipal hace constar que el día 25 de octubre de 2018, se le canceló al señor Madrigal Mercado la suma de \$1.529.196, por concepto de diecinueve (19) días de salario básico del mes de octubre de 2018. Transferencias que corresponden con los extractos bancarios que militan en el expediente principal a folios 133 a 135¹⁰ así como con los allegados en folios 27 y 28 del cuaderno de medida cautelar.

- Figuran actas de inicio y final fechadas 7, 14 y 24 de noviembre, 20 y 29 de diciembre del año 2018, correspondientes a contratos donde funge como supervisor, el Secretario de Educación Municipal (e) Federico Javier Gutiérrez Suarez¹¹.

- En el folio 30 del cuaderno de medidas cautelares obra constancia firmada por el Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento el día 22 de enero de 2020. Señala que por *error* en la plataforma de pagos de aportes a la seguridad sociales de los Empleados de la Administración Municipal (SOI) se cancelaron aportes por los meses de *noviembre a diciembre* al señor Stalin Madrigal Mercado, quien laboró hasta el día **19 de octubre de 2018**.

Así las cosas, los anteriores documentos, la gran mayoría con categoría de "*públicos*"¹², por consiguiente auténticos, sustentan el motivo de los giros, consignaciones en cuenta y aportes realizados por la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento en favor del señor Madrigal Mercado, como ex funcionario público -Secretario de Educación y Cultura- en los meses de octubre a noviembre de 2018. Igualmente, dan fe que el demandado laboró en el citado cargo hasta el día **19 de octubre de 2018**.

⁸ Ver folio 23 a 25

⁹ Ver folio 26 Cuaderno de Medidas Cautelares

¹⁰ Segundo Cuaderno

¹¹ Ver folios 31 a 36

¹² "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Por su parte, al descorrer el traslado del recurso, el coadyuvante, Dr. William Cumplido Gamarra acompaña respuesta a derechos de petición de documentos, visibles a folios 61 a 118, tales como soportes de pago –aportes -, reportes de semanas cotizadas a Colpensiones, órdenes de pago en favor del demandado por concepto de pago de prestaciones sociales, disponibilidad y registro presupuestal correspondiente, acto de reconocimiento prestacional –Res. 0775 de 2018- junto con extractos bancarios, contratos de prestación de servicios profesionales y denuncia penal presentada por Armando Gómez Alean por falsedad ideológica y material, entre otros punibles, contra el señor Ormandy Polo Suarez, Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento y el señor Stalin Madrigal Mercado, porque el primero certificó el día **2 de mayo de 2019**, que el demandado presenta como fecha de retiro el día 19 de octubre de 2018. Por otro lado, el señor Madrigal Mercado fue acusado por “uso de documento falso”. La documentos referidos y que contrastan con los anexados a la demanda, permiten concluir que la justicia penal se encuentra adelantando investigación por los delitos denunciados. Sin embargo, a la fecha no se ha adoptado decisión definitiva sobre la comisión o no de las conductas penales indagadas.

De acuerdo con los hechos acreditados hasta este momento procesal, en criterio de la suscrita, no es posible mantener la cautela decretada por la Sala Mayoritaria en razón a que la hipótesis fáctica de la demanda consistente en que *“el señor Stalin Humberto Madrigal Mercado desempeñó el cargo de Secretario de Educación Municipal de San Andrés de Sotavento hasta el mes de **diciembre de 2018**”*, no se encuentra acreditada. Y si bien hay investigaciones penales pendientes de determinar la falsedad de alguno de los documentos públicos que certifican que el retiro se dio el día **19 de octubre de 2018**, lo cierto es que estos documentos se presumen legales mientras no sean desvirtuados, situación que hasta el momento no ha acaecido.

3. Por último, resulta menester señalar que de acuerdo con el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al proceso electoral por remisión del artículo 296 ídem¹³, la medida

¹³ Ver auto del 3 de marzo de 2016, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00019-00. Actor: William Yesid Lasso. Demandado: Universidad Popular del Cesar. Allí se dijo: ***“2. De la revocatoria de la medida cautelar originalmente decretada. Aunque como se explicó en el acápite precedente los recursos de reposición presentados por los intervinientes deben ser rechazados, la Sala con base en los poderes de dirección y guía que le brinda el CPACA al juez contencioso administrativo, considera necesario realizar, de conformidad con el artículo 207 ibídem, control de legalidad respecto a la medida cautelar decretada, con el propósito de determinar si aquella debe ser mantenida o si por el contrario, se materializan los supuestos que la citada codificación contempla para su revocatoria de oficio.***

Así las cosas, advierte la Sala que se configuran los presupuestos suficientes para proceder, en los términos del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, a la revocatoria de la medida de suspensión provisional originalmente decretada mediante providencia de 3 de diciembre de 2015. En efecto, el artículo en mención establece en su segundo inciso que: “La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o

cautelar puede ser revocada –en cualquier estado del proceso- de oficio o a petición de parte, cuando se advierta que “no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados”. Herramienta que bien pudo utilizar la Sala en el sub examine atendiendo el contenido de los diferentes documentos públicos acompañados con la contestación de la demanda y el recurso de reposición¹⁴.

En síntesis, la documental acompañada por el demandado ha debido valorarse para establecer así fuere preliminarmente, si se configuraba o no el supuesto fáctico de la demanda, esto es, que el ciudadano Stalin Madrigal Mercado dentro del año anterior a su elección como Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento hubiera ejercido el cargo de Secretario de Educación y Cultura en ese municipio (De 27 de octubre de 2018 a 27 de octubre de 2019). De manera tal que se garantizara en el caso de marras, el derecho al debido proceso (defensa y contradicción).

En palabras sencillas, haber denegado el análisis de las pruebas allegadas por el demandado en la práctica implica dejarlo sin defensa.

En los términos expuestos dejo mi salvamento de voto.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Fecha Ut Supra.

que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior”. (Negrillas y Subrayado ajeno al texto).

¹⁴ Según la jurisprudencia contenciosa “El artículo 235 faculta al juez administrativo para modificar o revocar la medida cautelar previamente decretada, no solo para garantizar la tutela judicial efectiva, sino para controlar que la decisión provisional se ajuste a las situaciones particulares de cada proceso judicial. Todo eso porque es natural que cambien las condiciones que justificaron la decisión de decretar la medida cautelar, ora porque se presta caución, ora porque desaparecen o cambian los hechos que la justificaron, o porque sea necesario tener en cuenta circunstancias especiales, como los plazos para tornar razonable esa medida. (...).

Dicho de otro modo: el artículo 235 procura que en el proceso judicial se mantengan medidas cautelares que sean acordes con el riesgo latente y eficaces para asegurar, así sea provisionalmente, la tutela judicial efectiva. Pero también son instrumentos para controlar que el juez no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes”. Extracto del proveído fechado 11 de agosto de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).